

**DERIVA ANTECEDENTES A DEPARTAMENTO DE
SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°293

Santiago, 14 de febrero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-025-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de

imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”¹.*

4° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”².*

I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

5° Con fecha 19 de agosto de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1848, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Agrícola Tarapacá de Lluta” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Agrícola Tarapacá S.A.” (en adelante, el “titular”).

6° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA. En particular, se concluyó que se verificaría la causal de ingreso descrita en el subliteral l.4) del artículo 3° del mismo cuerpo normativo.

7° A mayor abundamiento, se razonó que el proyecto original fue modificado y que, dichas modificaciones, configurarían la causal de ingreso indicada, al tratarse de plantales de crianza, postura y reproducción de animales avícolas con una capacidad de alojamiento diario superior a la establecida en la tipología.

8° Luego, con fecha 17 de febrero de 2022, mediante la Resolución Exenta N°232, la SMA requirió el ingreso al SEIA del proyecto.

9° En dicho acto, se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo que identifique los plazos y acciones necesarias para ingresar el proyecto al SEIA.

¹ Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

10° Con todo, mediante la Resolución Exenta N°651, de fecha 02 de mayo de 2022, se resolvió reiterar al titular el requerimiento de ingreso de su proyecto al SEIA y otorgar un nuevo plazo de 05 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar el cronograma de trabajo exigido.

11° En tal sentido, con fecha 10 de mayo de 2022, el titular hizo ingreso a los registros de esta Superintendencia del cronograma requerido.

12° Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°711, de fecha 11 de mayo de 2022, esta Superintendencia resolvió aprobar el cronograma de trabajo presentado por el titular. Así las cosas, se hizo presente que el proyecto debía ingresar al SEIA, a más tardar, durante el mes de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES QUE DARÍAN CUENTA DE UN POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INGRESO

13° Con fecha 03 de octubre de 2022, mediante el ORD. N°202215102115, la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio de Evaluación Ambiental informó a esta Superintendencia que el titular hizo ingreso de tres Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") al SEIA, respecto al proyecto en comento. En específico:

Tabla: DIA asociadas a proyecto "Agrícola Tarapacá de Lluta"

Nombre de los proyectos	Vía de ingreso	Fecha de ingreso	Admisibilidad
Optimización y mejoramiento de Unidad Productiva Ponedoras.	DIA	29/07/2022	R.E. N°20221500115 de 05 de agosto de 2022.
Mejoramiento y Optimización Unidad Productiva Reproductoras.	DIA	29/07/2022	R.E. N°20221500116 de 05 de agosto de 2022.
Optimización y ampliación Unidad Productiva de Broiler Lluta.	DIA	10/08/2022	R.E. N°20221500117 de 17 de agosto de 2022.

Fuente: ORD. N°202215102115, de fecha 03 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio de Evaluación Ambiental

14° En seguida, agregó que "(...) la totalidad de los Proyectos individualizados, se encuentran con resoluciones que ponen término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que en virtud del artículo 48 del RSEIA, los proyectos independientemente analizados, carecen de información relevante indispensable para la comprensión del proyecto como unidad y al mismo tiempo información esencial que permita determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300".

15° Además, la Dirección Regional del SEA añadió que, respecto a un eventual fraccionamiento, se pudo evidenciar que con relación a los proyectos

indicados concurren las siguientes circunstancias: misma titularidad; comparten estructuras físicas; tiempos simultáneos de ejecución; generación de impactos acumulativos/sinérgicos. Por ello, razonó que “(...) resulta evidente que configuran una unidad, sin perjuicio de que la competencia asociada a constatar la existencia de un fraccionamiento no corresponde a este Servicio”.

16° Por último, precisó que, en el marco de la evaluación ambiental, se pudo constatar la existencia de reiteradas denuncia y reclamos respecto a olores, vectores y ruidos en el área de emplazamiento de las unidades productivas del titular.

III. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

17° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-025-2021, se reunieron antecedentes graves que darían cuenta de una posible infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

18° Por otra parte, en el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido aproximadamente 18 meses desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y 1 año desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido ingresado al SEIA de forma correcta y, mucho menos, evaluado ambientalmente.

19° Cabe hacer presente que en la Resolución Exenta N°232, de fecha 17 de febrero de 2022, que requirió el ingreso del proyecto al SEIA, esta Superintendencia hizo presente al titular que una vez presentado un proyecto al SEIA, la SMA se encuentra facultada para obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente en caso de verificarse fraccionamiento, con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al SEIA, en conformidad al literal k) del artículo 3° de la LOSMA. Efectivamente, se señaló que la hipótesis de fraccionamiento podría ser revisada una vez que se materialice el ingreso del proyecto al SEIA, a la luz de las circunstancias del ingreso y sus implicancias para la adecuada evaluación.

20° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad; así como también para dilucidar si el proyecto ha sido fraccionado por parte del titular.

21° Dada dicha conclusión, se estima procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Agrícola Tarapacá S.A. por la ejecución de su proyecto Agrícola Tarapacá de Lluta.

22° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus

atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-025-2021; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/BMA/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Luis Clemente Cerda Moreno, representante legal de Agrícola Tarapacá S.A. Correo electrónico: ccerda@ariztia.com.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-025-2021

Expediente Cero Papel N°3.415/2023.